



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Auto No. 1693			
RADICADO	NI 39377 CUI 68001600000020160024200	EXPEDIENTE	FISICO	
			ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA	CEDULA	1098763178	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 26 No. 35-170 Altos de Cañaveral etapa 5 torre 6 apto 203 Floridablanca			
BIEN JURIDICO	vida e integridad personal	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce la vigilancia de la pena de 17 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN, impuesta a FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA en sentencia emitida el 15 de mayo de 2015, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por el delito de HOMICIDIO.

En interlocutorio No. 0549 de 24 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Yopal concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal.

No obstante, el pasado 26 de octubre de 2023, el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficio 2023EE0183150 comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
15/09/2023	21:31:16	Salió de la zona de inclusión
16/09/2023	02:24:32	Salió de la zona de inclusión
16/09/2023	02:45:58	Salió de la zona de inclusión
16/09/2023	21:52:50	Salió de la zona de inclusión
18/09/2023	21:05:16	Salió de la zona de inclusión
18/09/2023	21:23:12	Salió de la zona de inclusión
22/09/2023	17:31:44	Salió de la zona de inclusión
22/09/2023	20:17:14	Salió de la zona de inclusión



El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra FRANCISCO JOSE SOTO TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098763178; sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito estos despachos, se correrá traslado al sentenciado y a su defensor, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado copia del oficio 2023EE0183150, citado.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV